

proseguirse con frutos ó efectos, muebles, semovientes, bienes raíces, derechos y acciones; y la de haberse rematado innecesariamente fincas, cuando con las rentas de las mismas, ó con la venta de algunos muebles, hubiera podido cubrirse el adeudo que se cobraba.—A mas de estas faltas comunes á todos los casos que ocurrieron, hay que agregar otras, en algunos casos particulares, como la de haberse vendido dos Casas á D. Santiago Blanco, cuando bastaba la enagenacion de una sola, aun en el supuesto de ser necesaria su venta, para pagar la contribucion cobrada; y la de haberse vendido una casa de D. José López Uruga, respecto la cual habia la circunstancia de pertenecer á un *traidor de criminalidad tan notoria y tan grave* que no podia caber duda en que sus bienes debian ser comprendidos en la *ley de confiscacion*.—Fundado en las razones mencionadas, el C. Presidente se ha servido declarar:—1.º Que fueron nulos los remates hechos en Tacubaya en el mes de Junio próximo pasado por haberse infringido el *decreto de 11 de Marzo del corriente año, y la circular de 22 de Mayo siguiente*, en virtud de cuyas disposiciones se procedia al cobro de las contribuciones pendientes.—2.º Que á consecuencia de esta declaracion de nulidad, deben volver á la propiedad y posesion de las fincas rematadas los que eran dueños de ellas antes de los referidos remates.—3.º Que los que ilegalmente las compraron en esos remates nulos, solamente tienen derecho á la cantidad que exhibieron en efectivo para el pago de contribuciones, á los gastos que justifiquen haber hecho debidamente y al rédito de medio p^s mensual de lo que por ambos motivos hubiesen desembolsado.—4.º Que á los compradores que no estuvieren ya indemnizados, con las ventas de las fincas rematadas, ó de otro modo, de las cantidades á que se declara que tienen derecho, se les dará por los dueños de las fincas el todo ó la parte que corresponda; y que por el contrario, los compradores que hubieren recibido ya mas de lo que les corresponde, deberán entregar el exceso á los dueños de las casas.—5.º Que respecto de la casa de D. José López Uruga, el erario será el que haga la indemnizacion ó el exceso que corresponda; y que esa finca debe ponerse luego á disposicion de la administracion de bienes nacionalizados.—Comunicó á v. para su inteligencia y cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1867.—*Iglesias*.—C. Director de contribuciones del Distrito Federal.”

NOTA.—Véase la 2.ª del núm. III, sobre honorarios y la 21 sobre cobro de capitales, pág. 70 y 77.

Núm. CCLXX.—CIRCULAR DE 12 DE OCTUBRE DE 1867.

CAPITALES de plazo cumplido: cuotas de ellos que se darán á los que hagan efectivo el cobro.

“Ha dispuesto el C. Presidente, que para hacer efectivo el cobro de capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren, por la administracion de bienes nacionalizados y las Gefaturas de Hacienda de los Estados, las cuotas siguientes, de la parte en efectivo que cobren de cada capital.

- 1.º Cuando el capital no pase de mil pesos, el. 5 p^s
- 2.º Lo que pase de mil y no de dos mil, el. 4 ”
- 3.º Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el. 3 ”
- 4.º Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el. 2½ ”
- 5.º Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el. 2 ”
- 6.º Lo que pase de cinco mil y no de diez mil, el. 1½ ”
- 7.º Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el. 1 ”
- 8.º Lo que pase de treinta mil, el. ½ ”

Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administracion.—Y lo comunico á v. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Noviembre 12 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, Juan Torrea.—C. Gefe superior de Hacienda del Estado de.....”

NOTA.—Véase la 6.ª del núm. III, pág. 71 y la siguiente.
Circular de 23 de Julio de 1870.—Remates: no efectuados, debe publicarse nueva convocatoria para ellos.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3.ª —Circular.—Habiendo llegado á conocimiento del Presidente de la República, que en algunos casos de remate verificados en las oficinas federales de Hacienda, despues de señalado el dia y hora en que debe verificarse el remate, se trasfiere este por cualquiera causa que ocurre, y sin dar aviso al público señalando con anticipacion como es debido, nuevo dia para el remate, se procede á este, de lo que resulta un procedimiento ilegal de graves perjuicios para la Hacienda Pública y para los particulares.—Con el fin de evitar este abuso, el Presidente dispone que para todos los remates que deban verificarse en la Tesorería general ó en cualquiera oficina de Hacienda de la Federacion, se señalen con la debida oportunidad y anticipacion los plazos legales que correspondan; y que cuando por cualquier motivo no se verifique la almoneda anunciada, se señale nuevo término igual al que antes se haya designado, poniéndose en conocimiento del público con la debida anticipacion.—Lo comunico á V. para su conocimiento.—Independencia y Libertad. México, 23 de Junio de 1870.—*Romero*.”

Núm. CCLXXI.—AVISO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1867.

DENUNCIAS de Fincas: á virtud de aquellas presentarán sus títulos los que las poseen.

“Habiendo sido denunciadas ante esta oficina las fincas que á continuacion se expresan, como de propiedad nacional, y pidiéndose hacer la redencion de ellas, antes de practicarse ninguna operacion, ha creido oportuno esta propia oficina para evitar dificultades y pleitos á los que hagan las redenciones, publicar el presente aviso, para que los que se creyeren con derecho á ellas, presenten sus títulos en esta administracion dentro del término de ocho dias, en la inteligencia que los que no lo hicieren, les parará en perjuicio.

| NUMS. | NUMS. |
|--|--|
| 11 y 12, Callejon de Mecateros. | 10, Cárnen. |
| 14 Cerca de Santo Domingo. | 3, Arzinas. |
| 2, Canoa. | 14, Jesus Nazareno. |
| 5, Estampa de San Gerónimo. | 4, Parque del Condé. |
| Accesorias letras A y D, Rejas de San Gerónimo y Cruz Verde. | 12, Puente de la Leña. |
| 18, Monserrate. | 5, Frente á la Merced. |
| 16, Zuleta. | 4, Pulquería de Palacio. |
| 2, 3, 4 y 5, Vizcainas. | 11, Escondida. |
| Accesorias letras A, B y G, Polilla. | 2, Callejon de Tarasquillo. |
| 10, Indio Triste. | 4, Accesorias calle de la Misericordia. |
| 9, Alhóndiga. | 14, Puente de San Dimas ó Venero. |
| 6, Calzada de Belen ó Salto del Agua. | 3, Alegría. |
| 4, Amor de Dios. | 9, Tacuba. |
| 11, San Lorenzo. | 14, Aguila. |
| Plazuela de la Concepcion, frente á la torre. | 3, Callejon de Solís. |
| 4, Callejon de Bilbao. | Corral con cuartos, Rinconada de San Juan. |
| 13, San Agustin. | 3, Esclavo. |
| 9, Arco de id. | 2, San Bernardo. |
| 15, Cadena. | 5, 1.º de id. |
| 2, Escalerillas. | 5, 1.º del Rastro. |
| 12, 1.º Reloj. | 2, id. de Santa Anna. |
| 15, Ancha. | 1, Tocinería, Puente de id. |
| 9, Aguila. | 9, Callejon del Padre Lecuona. |
| 4, Chapitel de Santa Catarina. | 1, 2, 3 y 4, Calle de San Juan de Letran. |
| 4, Callejon de Coajomulco. | 9, Espalda de id. id. |
| 13 y 14, Santa Catarina Mártir. | 18, Medinas. |
| 15, Pulquería de Palacio. | Accesoria contigua al núm. 5 del Aguila. |
| 2, Rinconada de la plazuela de Tentilco. | Casas 11 y 12, Cervatana. |
| 8, y 9, Celaya. | Una accesoria contigua al 28 de Chiconautla. |
| 1, San Bernardo. | 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 25, de Chiconautla. |
| 13, 2.º Monterilla. | 3, 4.º del Reloj. |
| 15, Colegio de Santos. | 4, Accesoria, 2.º de Mesones. |
| 11, id. id. | 13 y 14, San Pedro y San Pablo. |
| 8, Correo Mayor. | 5, 6, 7, 8, 9 y 10, 2.º del Rastro. |
| 4, Estampa de Jesus María. | 7, 3.º del Reloj. |
| 8, 3.º Vanegas. | |
| 2, 2.º Verónica. | |

| NUMS. | NUMS. |
|--|---|
| 5, Callejon del Calvario. | 7, San Camilo. |
| Mitad de la cuadra, núm. 1 Cerca de Santo Domingo. | 10, 2.º Mesones. |
| 17, Refugio. | 2, y 3 Regina al Sur. |
| 12, Escalerillas. | 5, San Camilo. |
| 12, Chapitel de Santa Catarina. | 3, Puente de Jesus María. |
| 26, Aguila. | 4, Callejon de la Leña. |
| 19, Santa Teresa la Nueva. | 10, Alfaro. |
| 27, 2.º de Mesones. | 8 y 9, Ortega. |
| 8, Santa Isabel. | 2, Accesorias plazuela del Avemaría. |
| 2, Accesorias callejon de id. | 5, id. id. de Mixcalco. |
| 3, 2.º Mariscala (Baños). | 2 y 7, Cerca de Santo Domingo. |
| 3, id. | 1, 2 y 3, Misericordia. |
| 5, San Felipe Néri. | 3, Rinconada de Santa Catarina. |
| 1 y 5, Moras. | 8, 2.º de id. |
| 8, Callejon de las Golosas. | 1, Puente de la Merced. |
| 3 y 7, 2.º Verónica. | 1, Puerta falsa de id. |
| 8, Callejon de Mecateros. | 5, Chaneco. |
| 6 y 7, id. de la Cazuela. | 12 y 13, Puente del Fierro. |
| 7, y 8, frente á San Miguel, (accesorias). | 5, Manito. |
| 1, 1.º del Rastro. | Accesoria letra A, Pulquería de Palacio. |
| 13, 1.º San Lorenzo. | 7, Callejon de Grosso. |
| 3, Callejon de las Cruces. | 24, 1.º de Mesones. |
| 1 y 2, id. de las Ratas. | 1, Callejon de la Vaca. |
| Meson de la plazuela de San Pablo, al Sur. | 13 y 14, Portal de Tejada. |
| 6 y 8, Moneda. | Sin número, esquina de Santa Anna y Tepozan. |
| 1, Cerrada de Santa Teresa. | 12, Acequia. |
| 2, Callejon de Santa Efigenia. | México, Diciembre 7 de 1867.—Juan A. Zambrano." |

Núm. CCLXXII.—ORDEN DE 10 DE DICIEMBRE DE 1867.

CAPELLANIA fundada por D. José Castañeda y Mendiburn, desvinculada por D. Javier Lejarazu.—Su capital y réditos se compensen á Lejarazu con los capitales que elija.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.º—Dispone el C. Presidente de la República que la capellanía de tres mil pesos, [\$ 3,000] instituida por D. José Castañeda Mendiburn, que reconocia el tribunal general de minería, desvinculada por el C. Javier Lejarazu, y los réditos de la misma desde 11 de Abril de 1843 á 23 de Noviembre del presente año,

que al 6 por ciento anual importan cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos cuarenta y cinco centavos, (\$ 4,431.45 cs.) le sean compensados al interesado Javier Lejarazu, con los capitales que él elija, deduciendo cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450) del 15 por ciento del capital de tres mil pesos (\$ 3,000) —Lo digo á vd. para su cumplimiento —Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1868.—*J. Torrea*.—Ciudadano administrador de bienes nacionalizados.

NOTA.—Sobre esta Capellanía mediaron las escandalosas providencias siguientes:

1.ª —“Javier Lejarazu, ante vd. con el debido respeto expone: que habiendo dispuesto el Supremo Gobierno se me compense por la oficina de bienes nacionalizados el capital y los réditos de la capellanía fundada por D. José Castañeda Mendiburu con los capitales que yo designe, y habiendo señalado cinco mil ochocientos pesos que reconoce la casa número 9ª de la calle de los Parados, propiedad de los Sres. Icita, y parte de un capital que reconoce el Sr. Dantan en la hacienda y molino de los Morales, teniendo grandes dificultades para cobrar personalmente estos capitales, á vd. suplico se me conceda la gracia de que el recaudador de la oficina, con la facultad coactiva, haga el cobro, descontándoseme los gastos de cobranza en lo que recibiré una señalada merced.—México, Enero 11 de 1868.—*Javier Lejarazu*.”—México, Marzo 9 de 1868.—Siendo la capellanía fundada por D. José Castañeda y Mendiburu, en el caso mas favorable para el último capellan D. Joaquin Lejarazu, un crédito contra la nacion, igual á los que reconocia el antiguo fondo de minería, y no debiendo hacerse excepciones ni en cuanto á capital ni en cuanto á réditos, contrarias á las expresas prevenciones de la ley de 30 de Noviembre de 1850 y sus concordantes sobre crédito público; no habiéndose concedido á D. Javier Lejarazu la desvinculacion el 23 de Abril de 1861, sino con arreglo á las leyes de desamortizacion y por ser evidente que dichas leyes no conceden la facultad de adquirir los capitales debidos por el erario nacional, pues solamente se contraen á los bienes raices poseidos por corporaciones y á los capitales llamados de la *mano muerta*; se revoca el acuerdo de 10 de Diciembre último que concedió á D. Javier Lejarazu facultad de elegir capitales para cubrirse de la cantidad de tres mil pesos que importaba su capellanía, haciendo despues la deducción del 15 por ciento y la de cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos [\$ 4,431] que se le computaron por réditos, pues como crédito del fondo de minería debe sujetarse á las leyes vigentes, haciendo el interesado ante quien corresponda, las gestiones debidas para el efecto de que se le reconozca segun su categoría, conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1850.”

“2.ª —Sec. 2.ª —Recibido en esta secretaría el oficio de vd. fecha 26 del que finaliza, relativamente á la declaracion que se hizo por acuerdo del día 20 de no surtir efecto el anterior de 10 de Diciembre último, respecto de los capitales y réditos vencidos, tanto de la casa número 9 de la calle de los Parados, como de la hacienda de los Morales, el ciudadano Presidente ha acordado diga á vd. en respuesta, que remita á este Ministerio los expedientes originales de los arreglos

que expresa vd. haber celebrado con Lejarazu y García Torres, cuyos arreglos son indebidos é insubsistentes en todo lo que se haya obrado sin acuerdo de este Ministerio, del cual la administracion de bienes nacionalizados, es solamente seccion 7.ª sujeta como todas á lo que se le prevenga por el conducto de la ley. En tal concepto, no tiene vd. responsabilidad que salvar, como expresa al fin del informe que ha presentado, sino en lo que se exceda ú omita respecto de sus obligaciones y de lo que se le prevenga.—A fin de que esa oficina vea que en ningun caso puede resolver por sí misma los negocios que en ella se giren, recomiendo á vd. que revise la ley de su creacion, de 12 de Agosto y 19 del mismo mes del año próximo pasado.—Por acuerdo del ciudadano Presidente lo comunico á vd. para su cumplimiento.—Independencia, Libertad y Reforma. México, Marzo 31 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano administrador de bienes nacionalizados.—Presente.”

“3.ª —Administracion de bienes nacionalizados.—He recibido hoy la suprema orden de ese ministerio, fecha 31 del mes próximo pasado, en que me previene remita á esa Secretaría los expedientes originales de los arreglos que dije habia celebrado con Lejarazu y G. Torres, respecto de los capitales y réditos vencidos, tanto de la casa número 9 de la calle de los Parados, como de la hacienda de los Morales, en mi oficio de 26 del citado Febrero, cuyos arreglos son indebidos é insubsistentes en todo lo que se haya obrado sin acuerdo de ese Ministerio, del cual esta administracion es solamente seccion 7.ª sujeta como todas, á lo que se le prevenga por conducto de la ley.—Que en tal concepto, no tengo responsabilidad que salvar como expreso al fin del informe que he presentado, sino en lo que me exceda ú omita respecto de mis obligaciones y de lo que se me prevenga: y que á fin de que esta oficina vea que en ningun caso puede resolver por sí misma los negocios que en ella se giren, me recomienda que revise la ley de su creacion, de 12 de Agosto y 19 del mismo mes del año próximo pasado.—Celebro, C. Ministro que se me haga tal recomendacion, y por lo que voy á manifestar á vd. se convencerá de que no he hecho mas que normar mis procedimientos á esas mismas leyes.—El art. 1.º de la ley de 12 de Agosto dice:—“Con el nombre de administracion de bienes nacionalizados, se establece una oficina especial, la cual tendrá, mientras dure el carácter de seccion 7.ª del Ministerio de Hacienda.”—Como administracion de bienes nacionalizados, tenia que ejercer en el Distrito las mismas funciones que los gefes de hacienda en los Estados en todo lo relativo á la administracion y desamortizacion de las fincas, y al cobro, adjudicacion y redencion de los capitales que administró el clero y esto con entero arreglo á las leyes de la materia expedidas desde 25 de Junio de 1856, hasta 31 de Agosto de 1866, y como sec. 7.ª el de despachar todo lo que acordare el C. Ministro sobre el mismo ramo para todas las gefaturas de hacienda de todos los Estados y territorios de la República. El art. 2.º de dicho decreto marca con mas detencion las atribuciones de la administracion de bienes nacionalizados, sin que se refieran á la sec. 7.ª —El art. 12 de la ley de 19 de Agosto dice así:—“Las solicitudes que se hicieren con arreglo á las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el clero y que se

conservan todavía en el dominio nacional, se harán en los Estados ante las gefaturas de hacienda y en el Distrito federal, ante la administracion de bienes nacionalizados."—El art. 16 dice así:—"No es admisible la redencion de los capitales que administró el clero y que se conservan en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido ó que faltare ménos de un año para que el plazo se cumpla, y que no tuvieren el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos á su cobro, así como al de los réditos vencidos ó insolutos, la administracion de bienes nacionalizados, en el Distrito federal y en los Estados las gefaturas de hacienda."—El art. 18 dice: "Las solicitudes que se hicieren para la redencion de los capitales de que habla el artículo anterior, se presentarán en los Estados á las gefaturas de hacienda, y en el Distrito federal á la administracion de bienes nacionalizados."—El art. 8.º fijó el 40 por ciento en efectivo, y el 60 por ciento con que se deben redimir las fincas, y el 17 fijó tambien las cuotas con que se deben redimir los capitales de plazo cumplido.—Por lo expuesto se vé que tanto la administracion de bienes nacionalizados en el Distrito federal, como las gefaturas de hacienda en los Estados, están obligadas por leyes expresas y terminantes, á hacer las operaciones de redenciones de fincas y capitales, así como el cobro de estos, *sin órden de ese Ministerio*, sino en cumplimiento de su deber.—La suprema órden de 10 de Diciembre próximo pasado, que se comunicó á esta oficina para que se le pagaran á D. Javier Lejarazu siete mil cuatrocientos treinta y un pesos cuarenta y cinco centavos (\$ 7,431 45 cs.) menos cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450) del 15 por ciento de desvinculacion, prevenia que el interesado designara los capitales; lo hizo así en 11 de Enero último, y el 14 del mismo se le acordó de conformidad: en esto no hizo otra cosa esta oficina que cumplir con la órden de ese Ministerio.—En 19 de Diciembre acordó esa secretaría que á García Torres se le pagaran doce mil pesos, (\$12,000) en cambio de igual suma que en escrituras entregaria en esta oficina el Ayuntamiento de esta capital, por la indemnizacion que se acordó á aquel por la casa de que se le expropió, con los capitales que él designara. En 2 de Enero de este año designó los capitales, pero como no se recibieron las escrituras del Ayuntamiento hasta el día 29 de Febrero, ese día se formaron los asientos, segun consta de la póliza número 368, y al señalar capitales se fijaba en los dos que se habian dado á Lejarazu, y convino al fin que se le dieran los réditos y lo que sobraba de los capitales que reconocian la casa número 9 de los Parados y la hacienda de los Morales, y el resto de los diez y seis mil seiscientos noventa pesos [\$16,690] que reconoce D. Pablo Granados.—Los primeros dos capitales estaban en vía de cobro, conforme al artículo 16 de la mencionada ley de 19 de Agosto, lo que era obligacion de esta oficina, sin que debiera recibir órden de ese Ministerio; al recibirse el acuerdo que en 9 de Marzo próximo pasado puso vd. en la solicitud de Lejarazu *revocando el del 10 de Diciembre del año anterior*, García Torres, que gestionaba preferencia á los capitales que habia designado el primero, manifestó que habiendo cesado el inconveniente que hubo al principio, pedia se le dieran dichos capitales, y esta oficina no tuvo obstáculo que po-

ner á lo que se solicitaba, y así cumplió lo acordado en 19 de Diciembre, que prevenia se pagaran doce mil pesos [\$12,000] con los capitales que designara el interesado.—Diferentes ocasiones estuvieron á verme D. Manuel Icita y el apoderado de Dantan, para que los capitales en cuestion se pasaran á los cien mil pesos destinados al hospicio de pobres; pero en todas ellas le manifesté, que perteneciendo á particulares, se arreglaran con Lejarazu y García Torres, y que si estos se conformaban con designar otros capitales, no tendria inconveniente en que se hiciera como deseaban, de la misma manera que se habia hecho con otro que lo habia solicitado y cuyos capitales habian sido señalados para pagos semejantes, pues que esta oficina no tenia mas que cobrar todos los que pertenecian á la nacion; y que darlos al hospicio en cumplimiento de una órden, ó cobrarlos, era indiferente.—Dantan trató de arreglar con García Torres, y al fin lo logró, haciendo á éste los pagos en los términos que verá vd. por la póliza número 402, que firmó el deudor en 20 del citado Marzo; esos valores fueron entregados á García Torres, segun la póliza número 403, de la misma fecha.—Cuando el Ministerio de Hacienda dá órdenes á una oficina, como las dos que ha recibido la de mi cargo, para que se pague á una persona alguna cantidad con los capitales que designe, si no están cedidos á otra, esta Administracion no tiene derecho para rehusar el capital que se le pide; y de negarse, cometeria una falta, pues no daria cumplimiento á lo que se le prevenia. Cediendo, pues, esta administracion uno ó mas capitales á persona que se presenta en ella con órdenes supremas como las que menciono, lejos está de obrar arbitrariamente, pues no hace mas que llenar sus deberes.—Por otra parte, desde el momento en que un capital se endosa á favor de una persona que lo ha designado á virtud de supremas órdenes, como en el presente caso, no cabe duda en que ha pasado á ser de un particular, y *disponer de lo que no pertenece ya á la nacion, es un ataque á la propiedad. Por esto salvaba y salvo mi responsabilidad, porque á un Ministro es difícil exigirselo, á un empleado muy fácil*, y esto es lo que deseo evitar.—Icita y Dantan piden favor y gracia, pretendiendo que no se les cobren los capitales que manifestaron y escrituraron á favor del Imperio, y que se les conceda seguir reconociéndolos al hospicio de pobres. El Sr. Martínez de la Torre, encargado de recibir los cien mil pesos destinados á este establecimiento, ha pedido que se le apliquen los diez y seis mil seiscientos noventa pesos [\$16,690] que reconoce D. Pablo Granados. Este capital ha sido designado por García Torres, para el caso de que no fuese posible cederle los de Icita y Dantan que antes habia señalado; así es que si estos se excluyen se perjudicaria Granados, y esto seria injusto en concepto de esta oficina, porque se le obligaria á pagar á un particular un capital que podria continuar reconociendo.—De todo lo expuesto resulta: que las operaciones que autorizo como administrador de bienes nacionalizados, son arregladas á las leyes, y cuando el Gobierno tiene facultades extraordinarias, arregladas tambien á las órdenes que libra ese Ministerio. De la responsabilidad que de esto pueda resultarme, *mi juez es la contaduría mayor*, á quien por la ley corresponde lo glosa de mis cuentas, y los

tribunales, cuando se me acuse ante el Gobierno de cualquiera delito marcado por las mismas leyes. Como jefe de la seccion 7^a si me encuentro en igual caso que los empleados de esa Secretaría, *pero de ninguna manera como administrador.*—He sido jefe de varias oficinas, dos de ellas, las primeras de la Nacion; *nunca he recibido una orden del tenor de la que hoy se me ha comunicado;* por el contrario, he gozado de las mayores consideraciones por parte de todas las personas que han tenido á su cargo la cartera de hacienda. Esto ha consistido, C. Ministro, en primer lugar, *en que nunca he aceptado puestos que no pudiera desempeñar por falta de conocimientos;* y en segundo, porque he sido muy celoso en el desempeño de mis deberes, no teniendo mas norma que el cumplimiento de la ley, que es lo que, como empleado, me salva de responsabilidad. *Nunca he hecho favores,* porque un empleado no los puede hacer cuando cumple con las leyes; eficacia y energía nunca me han faltado en cualesquiera circunstancias, y el día que no las tuviera me separaria del servicio público. Estas son mis ideas y propósitos. La conducta que siempre he observado me dá tranquilidad y contento; tanto mas, cuanto que por ella *he evitado á la hacienda pública pérdidas de centenares de miles de pesos ó acaso millones, por sus debilidades, ineptitud ó por otras causas, entre ellas la de prodigar favores con lo que pertenece á la Nacion.*—Sírvese vd. C. Ministro dispensar la franqueza con que me he expresado, pues no puedo hacerlo de otra manera, supuesta la expresada orden de vd., que no es mas que un *extrañamiento inmerecido.* Examinando detenidamente las leyes que vd. me recomienda, encuentro mi conducta arreglada á ellas, y no creo merecer reproche alguno.—En cumplimiento de lo prevenido por ese Ministerio en la órden de 31 de Marzo, á que me he referido, remito á vd. los siguientes documentos: Expediente de D. Javier Lejarazu, marcado con el número 3.085: expediente de D. Manuel Icita, marcado con el número 24: un legajo marcado con el nombre de García Torres, que contiene un escrito de este en que designa los capitales en que deseaba se le hiciera la indemnizacion que se le acordó, y la póliza número 368, en que constan los asientos que se hicieron en 29 de Febrero último, de los capitales que designó el Ayuntamiento de esta ciudad: un legajo marcado con el nombre de Pablo Granados, que contiene el expedientillo formado en esta oficina, bajo el número 512: en curso del mismo Granados, por medio de su apoderado, Eugenio Barreiro, y la peticion del Sr. Martínez de la Torre: las pólizas núms. 402 y 403, el acuerdo de 20 de Marzo último, y mi comunicacion á ese Ministerio fecha 26 del mismo mes.—Ruego á vd., C. Ministro, se sirva dar cuenta al C. Presidente de la República con esta nota y documentos adjuntos, á fin de que se acuerde lo que sea de justicia, devolviéndome tan pronto como sea posible las pólizas de que hago mencion, por serme indispensables para la comprobacion de las cuentas de caudales que están á mi cargo. Independencia y Libertad. México, Abril 2 de 1868.—*Juan A. Zambrano.*—C. Ministro de Hacienda y crédito público.—Presente.”

“4^a Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Tomado de nuevo en consideracion el asunto relativo á los ar-

reglos celebrados con D. Javier Lejarazu y el C. Vicente García Torres, respecto de los capitales y réditos vencidos, tanto de la casa número 9 de la calle de los Parados, como de la hacienda de los Morales, en cuyo negocio tambien aparece interesado D. Agustín Dantan; al dar cuenta con la comunicacion de vd. de 2 del actual, el C. Presidente de la República, en junta de Ministros, tuvo á bien resolver se diga á vd. como lo verifiqué, que siendo la administracion de bienes nacionalizados una seccion de este Ministerio, necesita por lo mismo para resolver los negocios que se le tienen encomendados, el acuerdo respectivo de la única persona que tiene responsabilidad ante la ley.—El artículo primero de la de 31 de Agosto de 1866, expresamente reservó al Supremo Gobierno el determinar en todo lo relativo á negocios de nacionalizacion; y las de 12 y 19 de Agosto de 1867 disponen que la seccion 7^a haga las veces de gefatura de hacienda en el Distrito; pero de esto no se sigue que haya sido con el objeto de crear una oficina independiente de este Ministerio: en tal virtud, y por estar ya consumado el arreglo que explica vd. entre Dantan y el C. Vicente García Torres, se revoca el acuerdo de 31 de Marzo último relativamente al mencionado Dantan, cuyo adeudo por capital y réditos se mandará abonar definitivamente á los doce mil pesos [\$12,000] mandados satisfacer al referido García Torres; aunque con la expresada prevencion de que una vez cedidos los documentos de adeudo, no intervendrán los agentes de la oficina, ni cederá ésta la facultad coactiva que es atribucion exclusiva de la autoridad pública, en casos determinados por la ley.—Como el C. García Torres manifestó preferencia por el crédito de D. Pablo Granados en su escrito de 2 de Enero último, dispone el C. Presidente, se le haga cesion de él si así le conviniere; mas en caso de que prefiera el adeudo firmado en la casa núm. 9 de la calle de los Parados, se le cederá este en lugar de aquel, debiendo en el primer caso llevarse á efecto el acuerdo de 31 de Marzo pasado, y dando el correspondiente aviso al C. Lic. Rafael Martínez de la Torre.—Igualmente dispone el mismo Supremo Magistrado que los créditos entregados por el Ayuntamiento, para satisfacer el derrumbe de la casa del C. García Torres, se devuelvan á dicha corporacion para que sigan aplicados á los objetos á que ántes estuvieron consignados.—Todo lo que de suprema órden comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, devolviéndole los expedientes y demas documentos relativos á ese asunto, los cuales remití á este Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el citado acuerdo de 31 de Marzo último.—Independencia, Libertad y Reforma. México, Abril 30 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano administrador de bienes nacionalizados.—Presente.”

“5.^a —México, Mayo 20 de 1868.—Habiéndose declarado sin efecto el acuerdo de este Ministerio de 10 de Diciembre último, respecto de D. Javier Lejarazu, queda el supremo Gobierno en aptitud de consagrar al ramo de beneficencia que mas lo necesite el capital y réditos vencidos, tanto de la casa núm. 9 de la calle de los Parados, segun solicita Guillen, como los dos capitales que reconoce Dantan en la Hacienda de los Morales, con calidad de que los réditos se paguen íntegra-

mente, mitad al contado y mitad dentro de tres meses, dando desde ahora fianza para asegurar ese pago; cuyos réditos se aplicarán desde luego al establecimiento expresado, tirándose las Escrituras de reconocimiento de los capitales con intervención del Ayuntamiento.—Una rúbrica del C. Ministro Matías Romero.”

[Diccionario de legislación mexicana por D. Luis C. Zaldívar, en el que corre con algunos errores la Orden anterior].

NOTA.—A partir desde la fecha de esta última contestación el Ministro de Hacienda C. Matías Romero buscó con diligencia y halló fácilmente medio de vengarse del C. Juan Zambrano destituyéndolo poco tiempo después de la Administración de bienes nacionalizados, lo que aumentó la hostilidad con que han entretenido al público los dos empleados. En el *Diario Oficial* y en *El Constitucional* se infirieron graves injurias inoportunas á Zambrano, por los Agentes de Romero, según se dijo en el público, y muy especialmente por un francés, que pagó á un carnicero para que firmase un horrible libelo que vió la luz pública en el núm. 1,139 del expresado *Constitucional* de 4 de Noviembre de 1868, en donde se aseguró que Zambrano *había ingresado á la República con su rifle al hombro en son de guerra, y enviando balas que algunas vidas costaban..... que vivió durante algunos años en perfecta oscuridad..... que por el amor que ha tenido á la aritmética, el general Arista lo nombró auxiliar del Ministerio y le encargó las cuentas particulares de Mamulique..... que después de mil intrigas logró penetrar á la Tesorería general, objeto de sus ensueños..... que introdujo en 1832 el embrollo en las cuentas que en 1853 renunció glosar el tribunal de cuentas, porque el sistema de ellas solo lo comprendía Zambrano..... Que uno de los últimos Congresos indicó al Presidente destituyera del empleo de Tesorero general á Zambrano, que acababa de apropiarse dos casas pobres y despreciables de la calle de Donceles, que convirtió en magníficos palacios, en época de gran empobrecimiento del erario..... Que en la oficina de bienes nacionalizados, se dedicó solo á recaudar los ingresos del ramo de confiscaciones, sin dirigir una mirada compasiva á las valiosas liquidaciones producto del incansable Suarez Navarro, y que Zambrano se encontró cobrables en la expresada oficina... Concluyó el libelista ofreciendo prueba de sus asertos, si Zambrano los negaba.—Este Ciudadano por su parte echó en cara al Ministro la obra del palacio pompeyano que comenzó á construir en un antiguo lote de San Juan de Letran: su supina ignorancia en el ramo de hacienda, la que con efecto ha demostrado matemáticamente en diversos números de *El Monitor*, su favoritismo, y que habiendo hace muy pocos años [1858] comenzado su carrera de empleado en la clase de Escribiente del Ministerio de Relaciones, y pasado la mayor parte del tiempo en los Estados-Unidos, no era posible que se le reconociera como financiero, etc., etc.... Sin aceptar ni rechazar los mútuos cargos expresados, debo decir, que los últimos contra el C. Romero me constan como testigo presencial, y que de antecedentes tales es el consiguiente muy natural la carencia de los conocimientos financieros que el C. Zambrano ha hecho notar en el Ministro de Hacienda cuya Secretaría en materia de torpezas y errores, corre parejas con la de Guerra,*

de la que ya dí alguna ligera idea en las anteriores páginas. Pero como mientras el *paisanage* con el C. Presidente ó con sus hijos políticos continué considerado como el único mérito que habilita para el desempeño de los puestos mas elevados de los tres Poderes de la Union, la ineptitud no puede estimarse como inhabilitación para optar empleos, improvisar alta posición social, y aparecer como sabio ó infalible; no teniendo esto pronto remedio, inútil es alargar esta nota con algunas justas reflexiones; mas antes de concluirla, y habiendo hasta ahora llegado á mis manos las siguientes comunicaciones de fecha atrasada, á fin de no dejar incompleta esta colección, procedo á insertarlas.

Declaración de 23 de Abril de 1862.—Capellanía de \$ 3,000 fundada por D. Francisco Gonzalez Maldonado, y que disfrutaba D. Alejandro Casarin: es nula la redención que de ella hizo D. José Elías Fagoaga.—“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª —Núm. 300.—A solicitud del C. Vicente Casarin, y atendiendo al buen derecho que le asiste, el C. Presidente de la República ha tenido á bien decretar, que no fué legal, y que por consiguiente es nula la redención hecha por el C. Elías Fagoaga, con el carácter de censatario de la capellanía que con dote de \$ 3,000 fundó D. Francisco Gonzalez Maldonado, y disfrutaba como capellan el C. Alejandro Casarin, quien la ha desvinculado legalmente, subsistiendo en consecuencia la orden librada á Fagoaga para que entregue el capital á Casarin, dentro del término señalado.—Libertad y Reforma. México, Abril 23 de 1862.—Por ocupación del ciudadano Ministro, José H. Núñez.”

Orden de 7 de Febrero de 1863.—El capital de la expresada capellanía, se compense con otro.—Ministerio de Hacienda etc.—El C. Presidente Constitucional, en supremo acuerdo de ayer, se ha servido disponer que el capital de la capellanía que desvinculó el capellan C. Vicente Casarin, y reconocía el C. José E. Fagoaga sobre su casa nombrada de Obando en la Ciudad de Puebla, se compense con otro, por haber sido redimido por el censatario en tiempo oportuno.—Lo que comunico á V. para su inteligencia, y por lo relativo á la consignación en pago que se le hizo del quince por ciento desvinculado de dicha capellanía, cuyo monto de \$ 450, pretendió V. se cobrara por esta sección, cediéndole al Gobierno para sus urgentes atenciones la tercera parte del crédito.—Libertad y Reforma. México, Febrero 7 de 1863.—C. Javier Lejarazu.”

Núm. CCLXXIII.—POSTURAS DE 6 DE ENERO DE 1868.

COLEGIO DE SAN JUAN DE LETRAN: Posturas diversas, incluida la de D. Matías Romero al lote en que formó su casa.

“Como la adjudicación que se hizo al Sr. Romero de un lote del colegio de San Juan de Letran, se ha presentado por algunas personas con un colorido desfavorable al Supremo Gobierno creemos conveniente insertar á continuación las principales de las propuestas que se hicieron para la adjudicación de dichos lotes. Estas son una solicitud del Lic. D. Manuel G. Prieto, hijo del Sr. diputado D. Guillermo Prieto, otra de D.ª Guadalupe Caso, hermana política del mismo Sr. Prieto,

y la otra del Sr. diputado D. Joaquin M. Alcalde. De ellas aparece que la mas favorable á los intereses del Erario fué la que hizo el Sr. Romero. Ellas explican tambien por qué se ha hecho ruido con este asunto.

“Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 2.ª—Segunda clase.—Sello 3.º—Para el bieno de mil ochocientos sesenta y seis y sesenta y siete.—Cuatro reales.—C. Ministro.—El Lic. Manuel G. Prieto y C.ª, ante vd., como mejor preceda, decimos: que hacemos postura á la parte del ex-colegio de San Juan de Letran, que queda al Sur de la calle que se está abriendo en dicho edificio, comprendiéndose en nuestra postura las partes sin edificar que quedan al frente y á la espalda del mismo, á fin de que mandada valuar se nos adjudique con arreglo á la ley.—“A vd. rogamos acceda á nuestra solicitud, en lo que recibiremos merced.—“México, Noviembre 30 de 1867.—*Manuel G. Prieto y Compañía.*—Una rúbrica.—“Diciembre 3 de 1867.—Pase original este ocurso al Ministerio de Instruccion Pública, al cual están consignados los lotes de Letran.—Una rúbrica.—“Diciembre 23 de 1867.—Que cuando esté hecha la division y practicado el avalúo de los lotes del ex-colegio de San Juan de Letran, haga la postura que desea conforme á las bases que se fijarán oportunamente.—Una rúbrica.—“Es copia. México, Enero 20 de 1868.”—“Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 2.ª—Segunda clase.—Sello 3.º—Para el bieno de mil ochocientos sesenta y seis y sesenta y siete.—Cuatro reales.—C. Ministro de Hacienda.—Guadalupe Caso, ante vd., con el debido respeto digo: Que denuncio y hago formal postura desde ahora, del lote que queda hácia el lado del Norte de la nueva calle que se va á abrir en la de San Francisco, y que constituye una parte del edificio conocido con el nombre de San Juan de Letran, con el fin de hacer la redencion de su valor, previo el avalúo correspondiente, y con total arreglo á las leyes vigentes. Por tanto, al C. Ministro suplico se sirva acceder á mi peticion, por estar conforme á la ley, en lo que recibiré gracia. Protesto, etc.—“México, Diciembre de 1867.—*Guadalupe Caso.*—Una rúbrica.—“Diciembre 3 de 1867.—Remítase este ocurso al Ministerio de Justicia é Instruccion Pública, al cual están consignados los lotes de Letran.—Una rúbrica.—“Diciembre 24 de 1867.—Que los lotes de que se trata no son denunciabiles, y que cuando esté hecha la division de ellos, y practicado el avalúo, se presente á hacer postura, bajo las bases que oportunamente se fijarán, porque no han de adjudicarse conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.—Una rúbrica.—“Es copia. México, Enero 20 de 1868.”—“Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 2.ª—Núm. 2.—Lote de San Juan de Letran, valuado en 34,000 pesos.—Ministerio de Justicia.—Se toma dando 3,000 pesos al contado, y el resto de 30,000 pesos se queda á reconocer sobre el mismo lote, por nueve años, pagando el 6 por ciento anual de réditos, con la facultad de poder redimirse por el comprador, á voluntad, de mil pesos en adelante, siempre que lo tenga por conveniente.—“Podré aumentar á seis ó siete mil pesos.—Una rúbrica.—*Joaquin M. Alcalde.*—Una rúbrica.—“Es copia. México, Enero 20 de 1868.”—“Segunda clase.—Sello 3.º—Para el bieno de mil ochocientos sesenta y ocho y

mil ochocientos sesenta y nueve.—Cuatro reales.—“Ciudadano Presidente:—“El C. Matias Romero, en la forma que mas haya lugar, ante vd. respetuosamente comparece y dice: Que habiendo visto ya el avalúo que el arquitecto D. J. M. Márquez hizo de los lotes en que ha sido dividida la parte no destruida del ex-colegio de San Juan de Letran, y deseando comprar dos de ellos, hace las siguientes proposiciones, de conformidad con el ocurso que presentó á v. el 6 de Diciembre próximo pasado.—“1.ª Ofrece comprar el lote núm. 1, por la cantidad de treinta y cuatro mil ciento noventa y seis pesos (\$ 34,196) en que fué avaluado, pagando esta cantidad en dinero y al contado.—“2.ª Ofrece igualmente comprar el lote núm. 6, ó una mitad de él, por la cantidad en que ha sido avaluado, reconociendo todo su valor al fondo de Instruccion Pública, con el rédito del 6 por ciento al año, conforme á la ley, con derecho de redimir ese capital cinco años despues de firmada la escritura. El lote núm. 1 quedará hipotecado al pago del capital y sus réditos.—“3.ª Se tirarán dos escrituras diferentes para trasferir separadamente la propiedad de cada lote.—“A vd. suplico se sirva acceder á esta solicitud, por ser así de justicia.—“México, Enero 6 de 1868.—*M. Romero.*

NOTA.—Parece que al fin, en pago de alcances por sueldos ganados (durante la invasion francesa, viviendo cómodamente y con lujo en los Estados Unidos, mientras otros desgraciados conquistaban para el Sr. Romero y para sus favorecedores los altos puestos que conservan), se le adjudicó lo mejor de Letran en donde ha hecho un palacio, desde el que vé con desden las miserias de los que combatieron por la patria, sin haber hecho esos pequeños ahorros.

Núm. CCLXXIV.—CIRCULAR DE 13 DE ENERO DE 1868.

BONOS: su division diagonalmente, y su remision á la Tesorería General para amortizarlos.

SECCION 1.ª—CIRCULAR NUM. Con fecha 10 del actual se sirve decirme el Ciudadano oficial mayor del Ministerio de Hacienda lo que sigue:—“Se ha impuesto el C. Presidente de la República del oficio de vd. núm. 21, fecha de hoy, en que con motivo de la consulta de la Jefatura de Hacienda de Campeche sobre el modo de enviar á esa Tesorería General los bonos que reciba, indica vd. se prevenga sean divididos diagonalmente y remitidos como propone; y conformándose el mismo C. Presidente con esa indicacion, se ha servido resolver que vd. haga las prevenciones convenientes á todas las oficinas que comprenda para que observen la práctica que esa Tesorería expresa. Lo que digo á vd. en contestacion.”—Y lo trascribo á vd. para su conocimiento; en concepto, de que la parte de cada bono que debe remitir á esta oficina para su amortizacion, será la que comprenda las firmas del Ministro de Hacienda, del Ministro Tesorero y la del jefe de la seccion 2.ª, puesta en el encabezado, quedando el otro tanto en poder de esa oficina.—Para evitar toda confusion en el modo y términos en que hasta aquí se han enviado á esta Tesorería los bonos referidos, acompaño á vd. un modelo que le servirá de base para todas las remisiones que tenga que hacer mensualmente sin excusa ni